



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
**FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA**

FECHA	PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)						
RADICADO	05001	31	05	017	<b>2024</b>	<b>10028</b>	00
PROCESO	TUTELA No.00026 de 2024						
ACCIONANTE	FERNANDO DE JESUS LOPEZ RAMIREZ						
APODERADO	GABRIEL RAUL MANRIQUE BERRIO						
ACCIONADAS	<ul style="list-style-type: none"> <li>• FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL</li> <li>• MAGISTERIO administrado por la FIDUPREVISORA S.A.</li> </ul>						
VINCULA	<ul style="list-style-type: none"> <li>• SECRETARIA DE EDUCACION DE ANTIOQUIA</li> </ul>						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00062 de 2024						
TEMAS	PETICIÓN.						
DECISIÓN	TUTELA DERECHO.						

El apoderado del señor FERNANDO DE JESUS LOPEZ RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No.70.113.355 interpuso Acción de Tutela invocando la protección del derecho fundamental de petición, que en su sentir, le ha sido conculcado por parte del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO administrado por la FIDUPREVISORA S.A., y se vincula SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE RIONEGRO, fundamentado en los siguientes,

**HECHOS:**

Manifiesta el apoderado del accionante, que el accionante fue docente activo durante más de 18 años, prestó sus servicios en la I.E. Braulio Mejía del Municipio de Sonsón al servicio del Departamento de Antioquia, que el 18 de abril de 2022 al cumplir sus 70 años llegó a la edad de RETIRO FORZOSO, siendo retirado del servicio por tal razón se quedó sin salarios para el sostenimiento ni siquiera con EL MINIMO VITAL para poder sostenerte en las necesidades básicas.

Que se vinculó como educador en propiedad al servicio del Departamento de Antioquia desde el 30 de agosto de 2004, por lo tanto, por esta modalidad laboró 18 años y 6 meses a más 595.57 semanas cotizadas a COLPENSIONES, es decir, 12 años, lo cual le da derecho para acceder a su PENSIÓN POR APORTES en los

términos de la legislación estipulada para ello y la jurisprudencia de las altas cortes de la justicia al respecto.

Que el día 2022/03/31 - Radicado: 2022010136123, presentamos un Derecho de Petición: “haciendo entrega de la documentación pertinente con el objeto de que se proceda al reconocimiento y pago de la Pensión Ordinaria de Jubilación por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A. a la cual tiene derecho por haber llegado a la edad de 55 años de edad y más de 20 años de servicios como educador oficial del Departamento de Antioquia, para ello allego a su despacho los siguientes documentos:

- Formato de Solicitud de Pensiones del Fonpremag debidamente diligenciado.
- Formato Único para la expedición del Certificado de Historia Laboral de mi poderdante.
- Certificado de salarios por los años 2020 y 2022 con todos los factores salariales devengados en el último año de labores al adquirir su estatus de pensionado.
- Copia de los 7 contratos – Autorizaciones de OPS, reseñados.
- Historia Laboral
- Registro Civil de Nacimiento.
- Fotocopia ampliada de su C.C.
- Certificados de no devengar pensión de jubilación alguna de: Colpensiones, Pensiones Antioquia y la UGPP.
- Poder concedido al suscrito por la representada.
- Copia de la Resolución que resuelve una reubicación en el Escalafón Docente”.
- Copia de la Resolución que resuelve una reubicación de nivel salarial en el Escalafón Docente.

Que Mediante la Resolución N° S 2023060051875 del 24/04/2023 “Por la cual se reconoce y ordena el pago de una PENSIÓN DE VEJEZ LEY 100 DE 1993” emanada de la Secretaría de Educación de Antioquia, es decir, consideramos que equivocadamente NO SE LE RECONOCIÓ LA PENSIÓN POR APORTE como lo establece la Ley 71 de 1988 y la reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado.

Que el día 12 de mayo de 2023 – Rdo. 2023010208681 dentro de los términos presentamos el correspondiente recurso de reposición. (...).

Que el 30 de noviembre de 2023 presentamos derecho de Petición solicitando respuesta al RECURSO DE REPOSICIÓN - Radicado: 2023010208681 por medio del cual se debe desatar el reconocimiento y pago de la Pensión Ordinaria de Jubilación Vitalicia, pues aún no ha sido ingresado a la nómina de pensionado, puesto que la Resolución que le reconoció la Pensión de Vejez de la Ley 100 de

1993 no ha quedado en firme ya que hay un recurso de reposición de por medio, como tampoco se ha resuelto el derecho al reconocimiento y pago de LA PENSIÓN POR APORTE, solicitada inicialmente, que ha transcurrido dos meses y 20 días de haberse presentado el recurso de reposición y no le han dado respuesta.

#### **PETICIONES:**

Solicita se tutele los derechos fundamentales invocados, y como consecuencia se le ordene a la entidad accionada ordenándole a la entidad accionada expedir la Resolución pertinente inmediatamente conforme lo estipulado en la ley, los decretos reglamentarios y la jurisprudencia al respecto.

Con fundamento en lo anterior, hace las siguientes,

#### **PRUEBAS:**

La parte accionante anexa con su escrito:

- Allegó -Copia de la Resolución N° S 2023060051875 del 24/04/2023 “Por la cual se reconoce y ordena el pago de una PENSIÓN DE VEJEZ LEY 100 DE 1993.
- Copia del recurso de reposición del 12 de mayo de 2023 – Rdo. 2023010208681.
- Copia del Derecho de Petición presentado a la entidad accionada el 30 de noviembre de 2023 presentamos un Derecho de Petición, solicitando respuesta de fondo.
- Copia del Oficio con información de la Secretaría de Educación de Antioquia.
- Copia del Oficio de la Fiduprevisora S.A., (fls.23/70).

#### **TRÁMITE Y RÉPLICA**

La presente acción fue admitida el día 20 de febrero del 2024, y se ordenó notificar a la parte accionada, concediéndole un término de Dos (02) días para que presentara los informes respectivos.

A folios 73/76 (archivo 04) reposa la notificación a los representantes legales de las entidades accionadas, el mismo que fue recibido en las instalaciones donde funciona en esta ciudad, así lo demuestra el sello impreso en el referido documento y el sello de la prestadora del servicio postal. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (2) días a la accionada para rendir los informes del caso.

A folios 77/79, la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA, da respuesta al requerimiento que le hiciera el Despacho y Argumenta que:

Ahora bien luego de consultados los sistemas de información, se pudo constatar que el acto administrativo se encuentra próximo a ser notificado a la parte actora y de esta forma subsanar la situación de trámite que se viene presentando, notificación que se realizara por los medios aportados.

Anexo: Correo Electrónico donde se informa el estado del Acto Administrativo

A folios 80/85, el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) da respuesta a la acción de tutela y expone:

*“...Señor Juez, efectivamente la accionante si presento un derecho de petición, día 30 de noviembre de 2023, tal como consta en los anexos de la presente acción constitucional, validando el caso, encontramos que aún no se le ha dado respuesta a esta petición, pero ya se escaló el caso al área encargada para que responda lo pedido por la accionante, a la cual se le dará prioridad.*

*Su señoría, aunque no es una justificación jurídica si quiero infórmale, que tenga en cuenta que a esta entidad llegan muchos derechos de petición, y se tratan de resolver a la mayor brevedad posible, pero debido al cumulo de estas que son radicadas a diario, se hace imposible responder en el tiempo que lo establece la ley.*

*Señor juez también es cierto que según lo expresado en el artículo 14° de la ley 1437 de 2011 que señala que en caso de no ser posible dar respuesta dentro de los términos de los 15 días, la autoridad o el particular deberán explicar los motivos y señalar una nueva fecha en el cual se realizará. Para este efecto, el criterio de razonabilidad será determinante, ya que es imperioso tener en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud...”*

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

#### **PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar si la entidad accionada respondió la petición interpuesta por la accionante.

Temas a tratar.

1. Alcance del derecho fundamental de petición.
2. caso en concreto.

#### **1. Derecho fundamental de petición.**

La constitución Política, en su artículo 23 consagro el derecho que tienen todas las

personas de presentar peticiones respetuosas ante cualquier autoridad, por motivos de intereses general o particular y obtener una respuesta clara, concreta y precisa sobre lo solicitado.

El ejercicio de este derecho, permite que se hagan efectivos otros derechos de rango constitucional, en atención a que es un medio eficaz y eficiente de exigir del cumplimiento de los deberes de las diferentes autoridades.

El ejercicio de este derecho, se reglamentó con la ley 1755 de 2015, en el cual de señalaron los términos para dar respuesta, las remisiones por competencia cuando no es la persona que debe responder, las peticiones inconclusas entre otras. En cuanto a los términos para responder las peticiones se indicó:

*“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

(...)

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”. (Énfasis añadido).*

Frente al derecho de petición, su finalidad y la forma de la respuesta, en sentencia T 206 de 2018, indico la corte constitucional:

*9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones[25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”[26].*

*9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas[27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.*

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente" [28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"[29]

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones [30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho [31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente" y, en esa dirección, "[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011.

### **Caso en concreto.**

La apoderada del señor FERNANDO DE JESUS LOPEZ RAMIREZ, manifiesta que le han violado el derecho fundamental de petición, al no dar respuesta al RECURSO DE REPOSICIÓN, presentado el 11 de mayo de 2023 debido a la negación del reconocimiento y pago de una Pensión, a y al no recibir respuesta a dicho recurso el 30 de noviembre de 2023, envió nuevamente petición a la entidad accionada.

Se aportó copia de derecho de petición con fecha del 11/05/2023 y del 30/11/2023, solicitando respuesta al recurso de reposición.

Como se puede constatar la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA Y LA FIDUPREVISORA S.A., a pesar de dar respuesta a la acción de tutela, el despacho no comparte los argumentos expuesto, toda vez que ha transcurrido mucho tiempo y se trata de un reconocimiento de la pensión de jubilación.

En consecuencia de lo anterior, se **ORDENARA** al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO administrado por la FIDUPREVISORA S.A.**, y a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA**, que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva de fondo, clara y precisa la petición formulado el 11/03/2023 Y 30/11/2023, por el apoderado del señor **FERNANDO DE JESÚS LÓPEZ RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.113.355, donde solicita respuesta al recurso de reposición, sin que necesariamente la respuesta sea acceder favorablemente a su petición.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de TRES (03) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por Mandato Constitucional,

**FALLA:**

**PRIMERO.** Se **TUTELA** el derecho de **PETICION**, **invocado** por por el apoderado del señor **FERNANDO DE JESÚS LÓPEZ RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.113.355, en contra del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO administrado por la FIDUPREVISORA S.A.**, y a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA**, según se explicó en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO administrado por la FIDUPREVISORA S.A.**, y a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA**, que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta providencia,

resuelva de fondo, clara y precisa la petición formulado el 11/03/2023 Y 30/11/2023, por el apoderado del señor **FERNANDO DE JESÚS LÓPEZ RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.113.355, donde solicita respuesta al recurso de reposición, sin que necesariamente la respuesta sea acceder favorablemente a su petición.

**TERCERO.** El incumplimiento de esta decisión dará lugar a las sanciones disciplinarias y penales previstas en su orden en los artículos 27 y 52 del citado decreto.

**CUARTO.** Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de TRES (03) días señalado en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, por la secretaria se enviarán diligencias a la corte constitucional para su eventual revisión.

**QUINTO. ARCHIVAR** definitivamente una vez devuelto sin haber sido objetado de revisión, previa desanotación del registro.

**SEXTO. NOTIFIQUESE** como queda establecido en las motivaciones.

**NOTIFIQUESE**



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO**

**JUEZ**

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f36a5231568bdd475d95615abb7b313cf82dd64123f101d482c9b67a8f6694f**

Documento generado en 01/03/2024 10:49:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**